

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Pereira, ocho de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 66001310300220220007401 (2357)

Origen Juzgado 2 Civil Circuito de Pereira

Asunto Acción popular – Rechaza recurso

Accionante Mario Restrepo

Coadyuvante Cotty Morales Caamaño

Accionado AVALAR SEGUROS LTDA

Mag, Ponente Carlos Mauricio García Barajas

1.- Del escrito visible en el archivo 14 del cuaderno de 2 instancia la señora Cotty Morales Caamaño indica que formula recurso de reposición “para que se complemente, aclare, corrija y adicione, con base en el art. 318 inc. 4 del CGP”.

De la citada expresión es dable recordar a la peticionaria que en materia de acciones populares esta Sala ha sido reiterativa en precisar la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos. Distinto son las solicitudes de complementación, aclaración o adición y corrección se rigen por lo previstos en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. Al no darse ninguno de los presupuestos previstos en estas normas para corregir, adicionar o aclarar el auto, se niega su trámite.

2.- De la revisión del memorial atrás enunciado se advierte que la coadyuvante lo estructura en 8 puntos, así:

- (i) Comparte la observación realizada por el despacho y acepta la reiteración de sus peticiones e insiste nuevamente sobre la indebida notificación, y que su actuar responde a que no se solucionan sus reclamaciones.
- (ii) Informa sobre la socialización a otras instituciones nacionales e internacionales sobre el tema de la vigilancia administrativa.
- (iii) Se excusa de la multiplicidad de memoriales presentados y hace precisiones en cuanto a la figura de la coadyuvancia.
- (iv) y (v) califica sus escritos como peticiones respetuosas y expone su inconformidad sobre “la decisión de determinar la improcedencia del recurso” y la orden de “investigación disciplinaria al abogado” y se pronuncia sobre las medidas correctivas previstas en la ley 270 de 1996.
- (vi) Se refiere a las solicitudes de enlace digital
- (vii) Reitera la figura de la nulidad
- (viii) Reclama puntos que no fueron objetos de pronunciamiento en el trámite de la segunda instancia, en especial, el reconocimiento de agencias en derecho.

3.- De lo aquí expuesto, se advierte que la peticionaria descarga en el funcionario judicial la tarea de identificar los motivos de su inconformidad contra la providencia atacada.

En un esfuerzo para lograr tal propósito, se advierte que la coadyuvante justifica su actuar en que el despacho nada le resuelve, limitándose a calificar sus intervenciones como carentes de fundamento legal o dilatorias.

Pues bien, centrados en ese punto y en lo que a la nulidad que reitera se refiere, lo cierto es que desde la generalidad que escribe la coadyuvante, no es posible identificar en esta actuación la providencia presuntamente mal notificada por las deficiencias de los servicios digitales de la rama judicial a que se refiere. Todo lo contrario, cada vez que se profiere una decisión, como la recurrida, la memorialista responde con un nuevo y reiterativo memorial, lo que permite inferir a todas luces que conoce no solo la existencia de la determinación judicial sino, además, su contenido, situación que de plano descarta el incoherente alegato de carecer de acceso a lo que acá se decide y notifica.

En consecuencia, NO SE REPONE el auto que precede.

4.- De la petición de la coadyuvante visible en el archivo 15 del cuaderno de 2 instancia, el despacho se atiene a lo resuelto en el auto del 02-11-2023.

Ahora bien, como la citada ciudadana y su apoderado judicial, tienen por costumbre decantada remitir memoriales masivos a las acciones populares que se notifican a diario, y se trata de memoriales repetitivos que NO aportan ningún valor al trámite del asunto, pues son presentados de manera reiterada por la misma persona, sin precisar la ocurrencia de alguna irregularidad procesal en el caso concreto, de radicarse nuevamente uno similar, la Secretaría se abstendrá de ingresarlo a despacho, en su lugar, procederá a continuar con el trámite que corresponde a la instancia. (Art. 43-2 CGP).

5.- Por otra parte, se agrega sin trámite alguno la constancia secretarial remitida por el juzgado de primera instancia (archivos 18-20 ibid).

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
09-02-2024
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e9a70db253d63078a1f4be8fd54025d4b1c84e609a15a64ff375a99e12e629**

Documento generado en 08/02/2024 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>